



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2002/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2002/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Fecha de Resolución

29/05/2024



Palabras clave

Demolición, sismo, afectaciones, protección civil, riesgo.



Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados con la demolición por las afectaciones de sismos, de un inmueble en un predio particular dentro de la Alcaldía.



Respuesta

Le indicó, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, que no localizó registro de manifestación de construcción del predio señalado.



Inconformidad con la respuesta

No dio respuesta a todos los requerimientos, la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no canalizó la solicitud a todas las áreas que pudiesen detentar la información como la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Dirección de Desarrollo Urbano no realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas que estime competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y, de haber generado la información, proporcionar copia simple en versión pública a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2002/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074024000994**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	10
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	18
CUARTO. Estudio de fondo.	20
RESUELVE	33

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de abril¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074024000994** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

- “Derivado de la publicación y la lona que se instaló en el inmueble ubicado en*
- Toledo #167 Álamos, Benito Juárez, 03400 Ciudad de México, CDMX y/o*
 - Toledo 169 Álamos, Benito Juárez, 03400 Ciudad de México, CDMX y/o*
 - Toledo 181, Álamos, Benito Juárez, 03400 Ciudad de México, CDMX*
- Para ello, se adjuntan fotos del inmueble que solicito la información, respecto a que me otorgue lo siguiente en copia simple o en su caso en versión pública de lo siguiente:*
- Constancia de Alineamiento y Número Oficial*
 - Licencias y permisos de demolición*
 - Licencias y permisos de construcción (u homologos)*

¹ Teniéndose por presentada el tres de abril.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.2002/2024

- Manifestación de construcción de cualquier tipo
- Proyecto arquitectónico
- DRO encargado de la obra en cuestión
- Dictamen de daño por el sismo que refiere, o estudio realizado en el que refiera que el inmueble tiene daño por sismo
- Expediente integrado para la demolición
- Documental donde se autorice pegar la lona en el inmueble en cita.” (Sic)

A la solicitud adjuntó la siguiente imagen fotográfica:



1.2 Respuesta. El veintinueve de abril, previa ampliación de plazo de dieciocho de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1647/2024** de quince de abril, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **ABJ/DGODSU/DDU/0646/2024** de ocho de abril, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, **no se localizó, Registro de Manifestación de Construcción del predio ubicado en Toledo No. 167, 169 y 181, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.***

Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de sus atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.*

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el

Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...

Cabe resaltar que, tanto el Registro de Manifestación de Construcción, como las diversas licencias y trámites que son atendidos por esta Dirección, son realizados a petición de parte, situación por la que este Sujeto Obligado no siempre cuenta con las documentales que avalen los trabajos realizados por los particulares a la fecha de las solicitudes de información. Lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Por este medio, interpongo recurso de revisión, en virtud que no contestan a todas las peticiones que se realizaron, solo informan que no tienen registro de manifestación de construcción.

Sin embargo, fueron omisos en lo siguiente:

- *No remiten los permisos o licencias de demolición*
- *No remiten Licencias o permisos de construcción u homólogos*
- *No remiten proyecto arquitectónico*
- *No remiten nombre de los DRO encargados de la obra*
- *No remiten el dictamen de daño, o estudio realizado.*
- *No remiten el expediente formado con motivo de la demolición*
- *No remiten documento donde se autorice a pegar la lona que se encuentra en el inmueble con sus logos de la alcaldía Benito Juárez*

Además de lo anterior, resulta ilegal la respuesta, toda vez que mencionan que no existe la información que solicito, aun cuando se adjuntó la foto de una lona existente con logotipos de ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, la cual hace referencia que el inmueble SERA DEMOLIDO EN SU TOTALIDAD.

Al ser vecino de la alcaldía tengo la noción de la ubicación de las calles y por ello, tome la foto, por lo que resulta ilegal que escondan información, y al no contar con ella, deben realizar la declaración de inexistencia, o bien realizar las acciones necesarias para DETENER LA OBRA.

Hay que tomar en cuenta que el sujeto obligado solicitó ampliación de plazo, para brindar una respuesta congruente, lo cual no fue así, puesto que la respuesta carece de

fundamentación y motivación, además que tardaron 20 días hábiles para dar un respuesta donde mencionen que no tienen información.” (Sic)

Al recurso de revisión adjuntó las siguientes imágenes fotográficas:





II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **treinta de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2002/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **dos de mayo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y del *Sujeto Obligado* por haber remitido los alegatos fuera del plazo establecido para ello, el catorce de mayo vía correo electrónico mediante oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0737/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2002/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

INFOCDMX/RR.IP.2002/2024

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dos de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió información en alcance a la respuesta vía *Plataforma*, medio elegido por quien es recurrente, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.2002/2	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	14/05/2024 12:50:54	Sujeto obligado
-----------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Nombre del archivo

RR.IP.2002-2024- solicitante.pdf

[2002-2024 anexo.pdf](#)

Mediante oficios No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0736/2024 y ABJ/DGODSU/DDU/0976/2024, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...

- 0736:

“...Por lo anterior se le informa: Se anexa el oficio ABJ/DGODSU/DDU/0976/2024, signado por el Lic. Jorge González Zavala, Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual informa que: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección, se informa que respecto de la información que es de su competencia, no se localizo. Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizo la información, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado de declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe inicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de sus atribuciones...” (SIC)

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

...

- 0976:

“...Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, **no se localizó:***

- **Registro de Manifestación de Construcción.**
- **Constancia de Alineamiento y Número Oficial**
- **Licencias y permisos de demolición**

De los predios ubicados en Toledo No. 167, 169 y 181, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez

Respecto de los agravios descritos pro el ahora recurrente informo que no se tiene registro de ninguna documental de las que hace mención, de los predios citados en su solicitud inicial.

Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de sus atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus

archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...

...” (sic)

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* ratificó su respuesta sobre el Registro de Manifestación de Construcción y especificó que no localizó Constancia de Alineamiento y Número Oficial o Licencias y permisos de demolición del inmueble materia de la *solicitud*.

Si bien el *Sujeto Obligado* realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, pronunciándose por la Manifestación de Construcción, el Alineamiento y Número Oficial y las Licencias o permisos de demolición, del inmueble materia de la *solicitud*; del material fotográfico proporcionado por quien es recurrente en la *solicitud* y el recurso de revisión, se advierte que la demolición de interés, corresponde a una motivo de las afectaciones relacionadas con los sismos del 19 y 22 de septiembre, no así a una demolición llevada a cabo por particulares, por lo que no es la Dirección de Desarrollo Urbano la única área que debía pronunciarse respecto de los requerimientos de la *solicitud*.

Ello, pues la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil cuenta con atribuciones que le permiten conocer la información relacionada

con los requerimientos de la *solicitud*, de acuerdo con el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*.⁴

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* no canalizó la *solicitud* a todas las áreas que pueden detentar la información o pronunciarse por esta, contraviniendo lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, por lo que la información remitida en alcance no cumple con todos los requisitos del criterio 07/21⁵ emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que, para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Lo anterior, pues si bien remitió la información al medio elegido por quien es recurrente, cumpliendo con los requisitos 1 y 2 del criterio, la información no colma los extremos de la *solicitud* al no haberla remitido a todas las áreas que pudieran conocer la información, y por tanto, no cumple con el tercer requisito, por lo que, consecuentemente, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

⁴ Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/2CAPITULOI.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

En virtud de lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no da respuesta a todos los requerimientos, pues solo se pronuncia por la manifestación de construcción.
- Que mencionan que no existe la información, aun cuando se adjuntó la foto de una lona existente con logotipos de Alcaldía Benito Juárez, la cual hace referencia que el inmueble será demolido en su totalidad.
- Que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

Quien es recurrente al momento de presentar la *solicitud* y el recurso de revisión ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Cuatro fotografías que muestran una lona en la reja de un predio, con la leyenda "BJ Alcaldía BENITO JUÁREZ. ESTA OBRA RESULTÓ GRAVEMENTE AFECTADA POR LOS SISMOS DE LOS DÍAS 19 Y 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 Y SERÁ DEMOLIDA EN SU TOTALIDAD.

AVISO DE DEMOLICIÓN. FECHA: 8 ENERO DE 2024. NÚMERO DE FOLIO: 0025. FECHA INICIO: 15 DE ENERO DE 2024. FECHA TERMINACIÓN: 8 DE MARZO 2024. D.R.O. 1644. ING. CIVIL ROBERTO PAZ DE CAMPO”.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, no localizó la información.
- Que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, toda vez que el Registro de Manifestación de Construcción, como las diversas licencias y trámites que son atendidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, son realizados a petición de parte, situación por la que ese *Sujeto Obligado* no siempre cuenta con las documentales que avalen los trabajos realizados por particulares a la fecha de las solicitudes de información.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, **protección civil** y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

El Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* señala que a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil le corresponde, entre otras funciones, la de identificar y analizar los riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención, mitigación y resiliencia; realizar opiniones y/o dictámenes de riesgo; implementar acciones en materia de gestión de riesgos y protección civil preventivos, que permitan la mitigación de riesgos y vulnerabilidad; atender las emergencias y desastres ocurridos en la Alcaldía y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

A la Subdirección de Protección Civil le corresponde, entre otras funciones, la de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial e implementar los programas complementarios tales como seguridad patrimonial.

INFOCDMX/RR.IP.2002/2024

A la Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil le corresponde, atender las emergencias y desastres ocurridos en la Alcaldía Benito Juárez y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; recibir demandas ciudadanas ingresadas a través del CESAC para analizarla y darle solución; realizar la inspección de instalaciones y equipamientos en los diversos inmuebles, para emitir opiniones de carácter preventivo y/o correctivo, derivado de las demandas ciudadanas; resguardar los bienes y el entorno de la población, ejecutando acciones preventivas; realizar procedimientos preventivos de orden técnico, operativo y administrativo, en los casos que representen riesgos potenciales, para salvaguardar la seguridad física de las personas y el estado de los bienes; gestionar ante las entidades del Gobierno Local y Federal, la ejecución de procedimientos preventivos de orden jurídico, técnico, operativo y administrativo, en los casos que representen riesgos potenciales, para salvaguardar la seguridad física de las personas y el estado de los bienes.

También registrar las acciones realizadas de manera preventiva en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, para el control, seguimiento y manejo de estadísticas; efectuar evaluaciones, visitas de revisión y cotejo de la infraestructura de los inmuebles, aplicando normas y disposiciones alusivas a cada caso para reducir y/o eliminar riesgos presentes en su operación; identificar y elaborar las opiniones y/o dictámenes técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en la Alcaldía Benito Juárez; y contribuir en la mitigación y/o eliminación de riesgos presentes y/o potenciales, para que no se generen daños a la población.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos le corresponde, entre otras funciones, la de ejecutar con acciones pertinentes a la

salvaguarda de la ciudadanía, atendiendo las emergencias las 24 horas, los 365 días del año; actualizar el atlas de riesgo de las distintas zonas de peligro, para salvaguardar a la ciudadanía antes, durante y posterior a una situación de emergencia; realizar medidas preventivas en zonas específicas, para mitigar el riesgo; realizar informe sobre la mitigación de riesgos y emergencias, para retroalimentar el atlas de riesgos.

La Dirección de Desarrollo Urbano⁶ tiene dentro de sus atribuciones, autorizar la expedición de constancias de alineamiento y/o número oficial, autorizaciones de uso y ocupación, autorizaciones de registro de obra ejecutada, así como licencias de fusión, subdivisión o relotificación, licencias de construcción especial, y demás permisos y/o actos administrativos, correspondientes a la demarcación territorial conforme a la normativa aplicable, se realicen con apego a la normatividad correspondiente.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no da respuesta a todos los requerimientos, pues solo se pronuncia por la manifestación de construcción; que mencionan que no existe la información, aun cuando se adjuntó la foto de una lona existente con logotipos de Alcaldía Benito Juárez, la cual hace referencia que el inmueble será demolido en su totalidad y que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

⁶ Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/5CAPITULOIV.pdf>

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, de un predio particular, copia simple o en su caso en versión pública de lo siguiente:

1. Constancia de Alineamiento y Número Oficial
2. Licencias y permisos de demolición
3. Licencias y permisos de construcción (u homólogos)
4. Manifestación de construcción de cualquier tipo
5. Proyecto arquitectónico
6. DRO encargado de la obra en cuestión
7. Dictamen de daño por el sismo que refiere, o estudio realizado en el que refiera que el inmueble tiene daño por sismo
8. Expediente integrado para la demolición
9. Documental donde se autorice pegar la lona en el inmueble en cita

Es necesario señalar que tanto en la *solicitud* como en el recurso de revisión, quien es recurrente aportó como elementos probatorios, fotografías en donde aparece en la reja del predio en mención, una lona con el logotipo y nombre del *Sujeto Obligado*, en donde refiere que la obra resultó gravemente afectada por los sismos de los días 19 y 22 de septiembre del año 2022 y será demolida en su totalidad.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, que no localizó registro de manifestación de construcción del predio señalado.

En vía de alegatos, y en alcance a la respuesta, indicó a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó Registro de Manifestación de Construcción, Constancia de Alineamiento y Número Oficial o Licencias y permisos de demolición para el inmueble señalado.

Es un hecho público y notorio,⁷ de conformidad con la nota de dieciocho de junio de 2019, publicada en el Portal Institucional del *Sujeto Obligado*,⁸ que este ha realizado demoliciones de inmuebles afectados por los sismos y que se apoya de DRO's para que la gente pueda hacer una inspección técnica:

“...Ante este hecho, el alcalde Santiago Taboada informó que Benito Juárez realizó la demolición de 27 inmuebles, de los 52 afectados en el 19-S. Asimismo, dijo que, además de hacer las revisiones en materia de Protección Civil, se está apoyando con DRO's para que la gente pueda hacer una inspección técnica y también con un experto en ingeniería en estructuras...”

⁷ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"***, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"***, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁸ Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2019/prensa/alcaldia-benito-juarez-atiende-emergencia-por-derrumbe-de-inmueble-ubicado-en-tlalpan-1261/>

Alcaldía Benito Juárez atiende emergencia por derrumbe de inmueble ubicado en Tlalpan 1261

Jun 18, 2019



Personal de Protección Civil de la Alcaldía atendió de inmediato la emergencia por el derrumbe de una barda de 15 metros de largo por 3 metros de alto en el predio ubicado en Tlalpan 1261, colonia San Simón Ticumac, en el que se realizaban labores de demolición como parte del programa de reconstrucción del Gobierno de la Ciudad de México.

Este inmueble resultó afectado en el sismo del pasado 19 de septiembre de 2017 por lo que se dictaminó como inhabitable. Además, ya contaba con la autorización demolición para posteriormente ser reconstruido.

Ante este hecho, el alcalde Santiago Taboada informó que Benito Juárez realizó la demolición de 27 inmuebles, de los 52 afectados en el 19-S. Asimismo, dijo que, además de hacer las revisiones en materia de Protección Civil, se está apoyando con DRO's para que la gente pueda hacer una inspección técnica y también con un experto en ingeniería en estructuras.

“Lo estamos haciendo directamente desde la Alcaldía como un programa permanente, toda la gente que viene y lo solicita lo estamos haciendo de manera gratuita acompañando y apoyando a los vecinos en cualquier duda sobre la seguridad estructural de su inmueble, insisto, es un programa permanente de la Alcaldía”, destacó.



Cabe señalar que por este incidente no hubo personas lesionadas y la zona se encuentra acordonada por labores de

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, pues si bien el *Sujeto Obligado* canalizó la *solicitud* a la Dirección de Desarrollo Urbano, la cual tiene competencia para expedir las documentales de los requerimientos 1 a 5 y 8, no canalizó la *solicitud* a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que puede detentar la información requerida, sobre todo de los requerimientos 6 y 7, conforme a las atribuciones que le confiere el Manual Administrativo y de conformidad con el hecho público y notorio por el cual se infiere la atribución del *Sujeto Obligado* para llevar a cabo las demoliciones de inmuebles derivado de afectaciones causadas por sismos.

Lo anterior, pues como refiere la Dirección de Desarrollo Urbano, esta detenta la información generada a petición de parte por particulares, caso contrario al presente caso, en donde la información solicitada no se generó por particulares, si no que, de ser el caso, se generó por el *Sujeto Obligado* al llevar a cabo la demolición del inmueble derivada de las afectaciones de los sismos, es decir, como parte de las atribuciones en materia de protección civil del *Sujeto Obligado*, por lo que se advierte que la Dirección de Desarrollo Urbano no realizó una búsqueda con criterio amplio, toda vez que se limitó a realizar una búsqueda de documentales generadas por particulares, lo cual se valida únicamente para los requerimientos 1, 3, 4 y 5, ya que son documentales que no se relacionan con el proyecto de demolición.

Cabe señalar que, de una búsqueda al portal institucional de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se encontró que el predio materia de la *solicitud* correspondiente a la colonia Álamos, no obra en los registros de las demoliciones realizadas con recursos públicos por dicha Comisión:

reconstruccion.cdmx.gob.mx/demoliciones

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN

Portal para

Inicio Consulta tu Vivienda Apoyos Estadística Transparencia Proactiva Modelos de Atención



Demoliciones

Regresar

Descargas rápidas

Listado de inmuebles para demolición con recursos públicos al 30 de Abril de 2024.

DEMOLICIÓN DEL INMUEBLE
El apoyo consiste en la demolición de inmuebles con riesgo de colapso, derivado de un sismo de septiembre de 2017.

La Comisión para la Reconstrucción de Inmuebles con Riesgo de Colapso de la Ciudad de México

.XLSX .ZIP .CSV

I	J	K	L	M
supermanzana	manzana	lot	colonia	alcaldia
			NATIVITAS	BENITO JUAREZ
			SAN SIMON TICUMAC	BENITO JUAREZ
			LETRAN VALLE	BENITO JUAREZ
			DEL VALLE NORTE	BENITO JUAREZ
			NARVARTE PONIENTE	BENITO JUAREZ
			DEL VALLE NORTE	BENITO JUAREZ
			DEL VALLE	BENITO JUAREZ
			NARVARTE PONIENTE	BENITO JUAREZ
			NARVARTE PONIENTE	BENITO JUAREZ
			AMERICAS UNIDAS	BENITO JUAREZ
			INDEPENDENCIA	BENITO JUAREZ
			POSTAL	BENITO JUAREZ
			AMERICAS UNIDAS	BENITO JUAREZ
			NATIVITAS	BENITO JUAREZ
			VERTIZ NARVARTE	BENITO JUAREZ
			ACTIPAN	BENITO JUAREZ
			DEL VALLE CENTRO	BENITO JUAREZ
			EXTREMADURA INSURGENTES	BENITO JUAREZ
			NONOALCO	BENITO JUAREZ
			PORTALES NORTE	BENITO JUAREZ
			PORTALES SUR	BENITO JUAREZ
			PORTALES SUR	BENITO JUAREZ
			SAN PEDRO DE LOS PINOS	BENITO JUAREZ
			SANTA CRUZ ATOYAC	BENITO JUAREZ
			PORTALES SUR	BENITO JUAREZ
			NIÑOS HEROES	BENITO JUAREZ
			SAN SIMON TICUMAC	BENITO JUAREZ
			SANTA CRUZ ATOYAC	BENITO JUAREZ
			PORTALES NORTE	BENITO JUAREZ
			PORTALES NORTE	BENITO JUAREZ
			NARVARTE PONIENTE	BENITO JUAREZ

En ese sentido, de la concatenación de todos los elementos referidos, se infiere la no participación de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la participación del *Sujeto Obligado*, en la demolición del inmueble materia de la *solicitud*, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva de todas las documentales requeridas en relación con la demolición realizada por las afectaciones de los sismos del 19 y 22 de septiembre, para pronunciarse respecto a si generó la información y, de ser el caso, proporcionar las documentales requeridas.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no canalizó la *solicitud* a todas las áreas que pudiesen detentar la información y no realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas que estime competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y, de haber generado la información, proporcionar copia simple en versión pública a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.